1

Informe secretarial. A Despacho del señor Juez esta demanda promotora de proceso ejecutivo singular, remitida aquí, por competencia, por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo. Sírvase proveer.

Bolívar, Valle del Cauca, veintisiete de abril de dos mil veinte.

Paula Andrea Ramírez Martínez

Secretaria



Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Valle del Cauca

Distrito Judicial de Buga

Ref. Expediente 76-100-40-89-001-2020-00070-00

Auto interlocutorio civil No.095.

Bolívar, Valle del Cauca, veintisiete de abril de dos mil veinte.

Revisada la demanda promotora del proceso ejecutivo singular presentada por apoderada del curador general de Bernardo Santiago Santiago, contra Cristian Mondragón Ladino y Erika Lorena Noreña, se advierte que, en aras de obtener la claridad en lo que se pretende, y asumir competencia en este, deberá manifestar: i) por qué razón en el ítem de competencia expresó que el asunto era de la incumbencia del Juez de Roldanillo, por ser el lugar de vecindad de las partes, y bajo el título de lugar de notificaciones, dio cuenta de que vivían en este municipio; y ii) cuál es el motivo de que demande a Erika Lorena Noreña, si en cuenta se tiene de que la factura allegada como título base de recaudo ejecutivo, no se halla aceptada por aquélla, como sí por Cristian Mondragón Ladino.

Como los formalismos echados de menos son requisitos condición para dar trámite a la demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., para disponer su inadmisión, para **que sea subsanada en una misma demanda**, de modo de facilitar el traslado a la parte ejecutada, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Por tanto, se

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda promotora del proceso ejecutivo singular presentada por el curador general de Bernardo Santiago Santiago, contra Cristian Mondragón Ladino y Erika Lorena Noreña.

Segundo. Conceder un término de cinco (5) días para que el ejecutante subsane la demanda, mediante escrito integrado con esta demanda, de modo de facilitar el traslado a los demandados. Si vencido el plazo no lo hiciere, se procederá a su rechazo.

Tercero. Se reconoce personería para actuar en este asunto en representación del ejecutante a la Dra. María Antonia Marmolejo, en los términos del memorial poder de sustitución válidamente allegado.

Notifíauese

Hansel Jesús González Rangel Juez Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Juzgado Promiscuo Bolívar, Valle del Cauca

El anterior auto se notifica en: Estado N° 029.

Fecha: 3 de junio de 2020

Paula Andrea Ramírez Martínez Secretaria